



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No.13001-40-03-009-2012-00790-00
DEMANDANTE	YASSER YABER LAMIR C.C. N° 73.145.222
DEMANDADO	ALFONSO OLIER CASTILLO C.C. 79.479.426
ASUNTO	I)TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO II) NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	95

Se encuentra el expediente al despacho para resolver solicitud de desistimiento tácito que presentó el doctor JHON LUIS NAVARRO COGOLLO, como apoderado judicial de la parte demandada, aportando para ello poder sin firmas remitido desde el correo electrónico del profesional a la OFICINA DE EJECUCIÓN.

Del artículo 3º del Decreto 608 del 2020, se logra extraer que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de los medios electrónicos; para tal efecto deberán suministrar al despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen. Una vez identificado los medios, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal; siendo deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y la autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De otra parte, el artículo 5º ibidem, se extrae que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

De conformidad con lo establecido en aquella normatividad se logra interpretar que si bien se pueden otorgar los poderes a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma como en este caso, y el mismo

se presume autentico, es deber del demandado remitir el documento a través del canal digital elegido para tal fin.

Así las cosas, y como quiera que el demandado informa en el poder que su correo es olca5@hotmail.com, deberá remitir el poder otorgado al apoderado a través de este medio digital otorgado, o demostrar el profesional que el poder le fue otorgado a través de este medio; situación que se echa de menos en el asunto.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el despacho que en el asunto se solicita desistimiento tácito, actuación que debe ser declarada por el Juez una vez se logren configurar los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 317 del C. G. del P.

En efecto, el numeral 2º de la norma citada establece que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

De manera seguida dispone el literal b) del artículo mencionado que: "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Así las cosas, y tras advertir que en el asunto se encuentran configurados los presupuestos para la terminación por desistimiento tácito, el despacho procederá a decretarla de oficio.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN LUÍS NAVARRO COGOLLO, conforme las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 317 del C. G. del P. se DECRETA la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

Empero, de no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los

dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoría de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoría de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 29 - 95
AUTO 1/1

